

06 de septiembre del año 2021

Juzgado Décimo Penal Del Circuito Especializado Proyecto OIT

Radicado: 051476000267201180104 N.I. 2018 - 00021

Acusado: JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA alias "Francisco"

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Tipo de sentencia: Ordinaria

Decisión: condena

Recurso: Apelación que se presenta ante Juzgado Décimo Penal Del Circuito Especializado Proyecto OIT, para que se le de traslado a superior para que resuelva dicho recurso.

Fecha de Notificación: 30 de Agosto del año 2021

## **TÉRMINOS**

Actuando dentro de los términos, hago entrega del recurso de apelación de la decisión judicial de condena hecha en contra de mi prohijado JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA , el día 30 de Agosto del año 2021 aclarando que los términos se vencen el día 06 de Septiembre

del año 2021, de esta forma dando cumplimiento al requisito objetivo de temporalidad.

## INTRODUCCIÓN

Por medio de este escrito are llegar a ustedes magistrados la violación sistematizada que se llevó a cabo jurídicamente convirtiendo ha ciudadanos Ebercio pestana Bertel en policías judicial; lo cual fue ilustrado en fallo en los siguientes términos, cuan manifiesta que el realizo entrevista alias Pito Loco, que también realizo averiguaciones para determinar la causa de la muerte de su familiar. Olvidando el despacho, las que funciones de entrevistar, realizar actos de corroboración de acuerdo al art 205 CPP y siguiente, esta estipulado para funcionarios judiciales.

Este decisión se vulnera el principio de legalidad, frente al reconocimiento producido por Ray Jiménez Sepúlveda, quien en vista publica antes pregunta del defensor contractual, indico la forma como se realizo el procedimiento Fotográfico, manifestado que primero le expusieron una fotografía que esta en una pantalla de un computador, y luego cuando estaba los demás personas que iban intervenir en la diligencia, le muestra siete fotografías de las cuales una era la que ya había visto sola en pantalla del computador, esta manifestación nos indica que dicho testigo fue inducido ha decir lo que la policía judicial quería dijera, lo cual se traduce al señalamiento de mi cliente, y de esta forma se afecta gravemente debido proceso probatorio en cuanto recolección de prueba; cuando se re refiere a testigo directo en su fallo omite que el testigo manifestó que no observo cuando le causaron la muerte ha Luis Alberto durante Álvarez, de esta forma esta realizando tergiversación de la manifestación del testigo cercenado aporte que eran importantes para obtener una decisión contraria a esta.

Existe otro aspecto importante del cual hace parte dos testigo, 1- Ray Giménez Sepúlveda, 2- Lina Marcela Aguirre Salazar, que según lo declarado en juicio observaron al asesino de espalda, de acuerdo ley de la ciencia para individualizar e identificar a una persona se debe realizar de frente a dicha persona, para de estas forma poder determinar característica particulares como por ejemplo , ancho de la frente, nariz alargada o corta, ojos castaño o verde y de esta forma similar se realiza un individualización de una persona por señales particular evitando ser confundidos con otras persona, ambos testigo afirmaron que vieron al agresor de espalda, quedado sin soporte la forma como realizaron el reconocimiento en fila de personas.

En cuanto a la testigo Ros Mery guerrero, ella indico en su entrevista que homicida era un muchacho que iba en una bicicleta, y que no recordaba las características del victimario, sin embargo se le impugno credibilidad con la entrevista del 12 octubre del 2016 , y le dio credibilidad, argumentado que lo que había manifestado en juicio, se le había olvidado por el paso del tiempo, situación que merece un análisis frente lo que dice un testigo directo, y lo que es un testigo indirecto, de lo que se desprende de ese testimonio que ella escucho el disparo y que era un muchacho que iba en una bicicleta.

Frente a la señora Claudia Patricia Gallego Sauce, en le fallo se observa una contradicción, cuando se dice que quien le avisó a la señora fue una vecina de nombre maría, media hora después de asesinato del esposo, lo cual cuando se afirma en el fallo que ella vio al agresor y se evalúa con un reconocimiento fotográfico, realizado por ella estaríamos incurriendo en un error de apreciación sobre la situación fáctica acaecía dicho día, ahora con relación a ella se incurre en una vulneración conjunta de su testimonio y se hace por partes es en toces que la frase que encierra “ NI SÉ PORQUE LO RECONOCÍ, PORQUE YO NO LO CONOZCO” le falto ser evaluada con esta manifestación, que de haberse hecho en conjunto le hubiere dado al despacho una percepción diferente, entonces cuando ella manifiesta

que ray fue que observo al asesino, si se toma todas las manifestaciones y se realiza una valoración en conjunto se hubiere a la conclusión de que ella nunca observo la forma fáctica de los hecho ni ha su responsable, las contradicciones del fallo son evidente se ampliaran en lo probado.

Es de anotar que dicho fallo no se probó en que sentido iba el agresor o la víctima, recordando que siempre estuvieron barrio villa rosita; además no observo en el debate probatorio alguna noticia criminal que diera fe de que a los testigo de fiscalía fueran sido víctima de amenazas o tuvieran bajo algún programa de protección de testigo que controla la fiscalía.

En cuando Jesús Antonio guisao molina de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina ilustrara respeto este tópico.

## **HECHOS PROBADOS**

Hago siempre en las apelaciones unos temas que son los fundamentos del desacuerdo con la decisión proferida por el despacho en este caso realizare lo mismo pero a diferencia de los otros indicare que la justicia es dar a cada quien lo que se merece dentro del debido proceso reglado en el artículo 29 C.N.

Es necesario comenzar diciendo que la prueba se convierte luego de pasar por una etapas procesales, como acusación, preparatoria y que luego llego al juicio, permitiendo la confrontación y la contradicción para que de esta forma, por medio del interrogatorio y contrainterrogatorio el juez pueda tener acercamiento a esa verdad procesal y de esta forma garantizar el principio de inmediación y valoración de la prueba.

- En este proceso la judicatura, dio por cierto lo manifestado por el señor Ebercio pestana Bertel sin que en dicho proceso existiera elementos de corroboración de sus dicho o algún elemento que nos diera inferir que el se había entrevistado con alias pito loco, y con pedro Manuel Méndez, o si este señor pestana tuviera facultades suplantar la función del ente acusador, quien es el que debe realizar las investigaciones de acuerdo art 250 de nuestra constitución política, por lo anterior solicito que se deje de valorar en segunda instancia, lo que manifestó este ciudadano sobre estos aspecto, también en vista publica, manifestó que se encontraba a 5 minuto del lugar de los hechos, lo cual significo que nunca fue testigo presencial del hecho.

Ray Jiménez Sepúlveda, al momento que fue rendir declaración el se encontraba en centro de rehabilitación, situación que me permite decir si para que en el momento que el manifiesta citación de los hecho su patología, permitía inferir que tuviera diciendo la verdad o estaba alucinando debido a problema de consumo de estupefacientes, que sin lugar a duda fue antes de realizar dicha declaración, teniendo en cuenta esta situación se debió al menos por parte de honorable juez solicitar dicho centro la situación mental que se encontraba dicho testigo, ya que misma audiencia manifestó que esta centro de recuperación para drogadicto y en concordancia al art 403 cpp, para valorar el testimonio se debe saber al menos si este testigo tenia la capacidad para rendir testimonio ya que se encontraba en un tratamiento que afectaba su ser en general, esta situación debió se acreditada por un perito del centro donde se encontraba en recuperación, lo cual brillo por su ausencia en el juicio; además este señor manifestó que no vio cunado asesinaron Luis Alberto durante Álvarez, manifestó que había que lo ha visto antes al occiso y al supuesto agresor, abogado le pregunto que si había visto arma a mi prohijado y manifestó que no, la señora juez dice en su decisión, que

cuando ray lo vio tenia una bicicleta, situación contraria a lo manifestado por el testigo quien lo vio de pie y sin armas, luego manifestó que vio alias francisco de espalda. que según lo declarado en juicio observaron al asesino de espalda, de acuerdo ley de la ciencia para individualizar e identificar a una persona se debe realizar de frente a dicha persona, para de estas forma poder determinar característica particulares como por ejemplo , ancho de la frente, nariz alargada o corta, ojos castaño o verde y de esta forma similar se realiza un individualización de una persona por señales particular evitando ser confundidos con otras persona, ambos testigo afirmaron que vieron al agresor de espalda, quedado sin soporte la forma como realizaron el reconocimiento en fila de personas. Sin dejar por fuera que Ray Jiménez Sepúlveda manifestó en vista publica, antes pregunta del defensor contractual, indico la forma como se realizo el procedimiento Fotográfico, manifestado que primero le expusieron una fotografía que esta en una pantalla de un computador, y luego cuando estaba los demás personas que iban intervenir en la diligencia, le muestra siete fotografías de las cuales una era la que ya había visto sola en pantalla del computador, esta manifestación nos indica que dicho testigo fue inducido ha decir lo que la policía judicial quería dijera, lo cual se traduce al señalamiento de mi cliente, y de esta forma se afecta gravemente debido proceso probatorio en cuanto recolección de prueba; cuando se re refiere a testigo directo en su fallo omite que el testigo manifestó que no observo cuando le causaron la muerte ha Luis Alberto durante Álvarez, de esta forma esta realizando tergiversación de la manifestación del testigo cercenado aporte que eran importantes para obtener una decisión contraria a esta.

Según el agravante del inciso 7 del articulo 104 CP, que dice, en situación de indefensión ya que le dio por la parte de atrás, de acuerdo con lo escrito en la sentencia lugar donde fueron ocasionado los disparo dice: “humanidad en dos ocasiones a la altura de la cabeza (en regiones occipito-parietal derecha e izquierda), ocasionándole la

muerte instantánea.” De acuerdo a esta situación la víctima no se encontraba en la situación fáctica descrita por la juez por lo cual el estado de indefensión que ella argumento no es el que planteo en la prueba pericial de entrada del proyectil a la humanidad del occiso, esta situación varia no solo estado indefensión, sino la situación que había sido asesinado por la espalda y fruto de un seguimiento, esto cambia la situación fáctica frente al lugar donde se encontraba el agresor y contraria lo que interpreto la falladora en su decisión, frente a que el asesino vino de atrás, situación que no tuvo en cuenta la falladora en su primera instancia.

De conformidad con lo que se viene diciendo el testigo ray Jiménez mintió de haber visto el agresor en la cancha.

La señora Rosmery la señora Lina también mintieron acerca de que el asesino disparo de espalda por que si fuera sido así la trayectoria del proyectil fuera ingresado por la parte occipital central no como manifestó la honorable juez en su decisión que lo único que nos demuestra que fue lateral, lo que cambia posición del agresor.

La señora Lina en su declaración indico que solo pudo ver de espalda al agresor, y que era trigueño y que no pudo reconocer su rostro, se le impugno credibilidad con una declaración anterior, sin embargo este contesto probado demuestra, que lo establecido en el contra interrogatorio era cierto y que ella nunca pudo conocer quien asesino a su vecino, situación que coloca entre dicho el reconocimiento que fue llevado por ella ya que presento datos escaso para construir una figura humana, y analizada la declaración el documento y la declaración, y el concepto técnico demuestra que ella no vio al agresor y tampoco supo de donde vino, que dando una duda como hicieron para pasar con esos datos escasos ha un reconocimiento fotográfico.

Frente a Jesús Antonio Guisao Molina en concordancia artículo 437 y 438 del C.P.P son complementarios frente a que el uno dice que es prueba de referencia y el otro como se practica, situación que no se dio en este caso.

**Artículo 437. Noción.** Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

**Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.
- e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.

Es que la problemática real sobre la prueba de referencia gira esencialmente en torno a su credibilidad o poder suasorio, antes que en torno de su pertinencia o legalidad. Tratándose de testigos de referencia, el problema central lo constituye la credibilidad que pueda otorgarse a la declaración referenciada, pues estos testigos son

transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, por lo cual, se insiste, la credibilidad que pudiere derivar de ese aporte probatorio queda supeditada al complemento con otro género de pruebas y condicionada a que no sea posible la intervención de testigos directos. En este evento la defensa se opuso a que fuera incorporada como prueba de referencia porque no se tipificaba en ninguno de los eventos que plateaba el artículo 438 CPP, era que en evento similar no se puede aplicar que se encuentra trabajando en una mina y que regrese al casco urbano cada quince días, bajo esta situación no se podría decir que esta persona se negó a asistir al juicio, ahora la falta de diligencia de la policía judicial y de los policiales que intervinieron no se puede cargar a la persona investigada, como en este evento lo dice la falladora, porque se invierte la carga de la prueba, por esta razón solicitó que se suprima su valoración en segunda instancia porque no había una negación del testigo para ir a declarar, ir a trabajar a su lugar donde trabaja la mina no convierte a esta persona en renuente.

El señor José Antonio Guisado Molina dice que alias Francisco y alias Pito loco llegaron al lugar donde él trabajaba y hablaron con el dueño que declaró en el juicio, indicando que ese día no tuvo contacto con Francisco Zabala que era hermano de Jesús Alberto Mejía Zabala, el hoy condenado, este señor indicó que Jesús Antonio Molina era consumidor de droga y que lo despidió de trabajar por realizar un daño a su patrimonio por su consumo de estupefaciente.

Según Ray el lugar donde vivía alias Francisco era el Reposo, en el proceso el hermano de Jesús Alberto Zabala señaló que vivía en Carepa Barrio Gaitán y esto nos confirma que alias Francisco era otro porque según la sentencia condenatoria la cual fue tomada en cuenta para no incurrir en *no bis ídem* y afectar a mi prohijado por delito de concierto para delinquir se acepta dicha sentencia condenatoria donde realmente mi cliente era alias Paita y no Francisco como lo enunciaron en esta providencia.

## **PROBLEMAS DEL FALLO POR LOS CUALES SOLICITO QUE SE CAMBIE LA DECISIÓN JUDICIAL DE CONDENA**

- A) Es porque la situación fáctica, fue tergiversada en lo que dijo el perito para justificar de donde venía los disparos que le quitaron la vida del occiso, “humanidad en dos ocasiones a la altura de la cabeza (en regiones occipito-parietal derecha e izquierda), ocasionándole la muerte instantánea.”. de acuerdo a dicha conclusión si le fueran disparado de atrás la trayectoria del proyectil se fuera incrustado en occipital central; esto desmiente a ray Jiménez, a Lina Marcela y la testigo Rosmeri, con lo cual este cambio genera duda de la participación de mi cliente en los hechos.
- B) Lo testigo Bertel es que se valoró como investigador contrariando la constitución y la ley.
- C) Los testigos ray Jiménez, Lina Marcela, Rosmeri no fueron testigos presenciales de la muerte de Luis Alberto durante Álvarez .

Con la sentencia condenatoria de mi prohijado por concierto para delinquir, por parte la falladora se omitió configurarle delito de concierto para delinquir para no afectar principio de non bis ídem

non bis ídem , ya que era la misma situación de permanecía de dicha organización entonces si se valora dicha sentencia entonces se está contradiciendo ya que en esta está diciendo que es alias Francisco y la sentencia aceptada por la juez es alias el Paisa y no Francisco.

- D) La incorrecta valoración del testimonio de Claudia en cuanto ella manifiesta que fue una vecina la que le contó lo sucedido, ya que ella no tuvo conocimiento de disparo ni de personas corriendo.

- E) La forma como se llevo acabo el reconocimiento fotografico de ray Jiménez.
- F) La situación donde fue observado de espalda y luego se practica reconocimiento fotografico, esta situación es contraria a la forma como se debe hacer de acuerdo a la jurisprudencia y la ley.
- G) Se incurrió en una valoración fraccionada de los hechos probados en juicios, los cuales conducían, y tenia un solo norte que era condena de mi cliente “ sesgo de confirmación”, porque no analizaron hipótesis alternativas al caso.

## **MARCO JURIDICO**

En este caso no solo las normas citadas sino aquellas que sean concordantes y vigentes aplicable al caso desde el punto de vista constitucional hasta el punto de vista penal.

**Artículo 437. Noción.** Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

**Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.
- e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.

Es que la problemática real sobre la prueba de referencia gira esencialmente en torno a su credibilidad o poder suasorio, antes que en torno de su pertinencia o legalidad. Tratándose de testigos de referencia, el problema central lo constituye la credibilidad que pueda otorgarse a la declaración referenciada, pues estos testigos son transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, por lo cual, se insiste, la credibilidad que pudiere derivar de ese aporte probatorio queda supeditada al complemento con otro género de pruebas y condicionada a que no sea posible la intervención de testigos directos.

Habría que precisar entonces que no es prueba de referencia porque no cumplió con lo que reglamenta los artículos 437 y 438 C.P.P que al no estar identificado, no podía declarar en juicio, o sea que debe suprimirse lo que le transmitieron al juicio los policiales Néstor Martínez Lazo Y Jhon Alexander Sánchez Henao en este caso.

En este caso habría que indicar que las fuentes no formales no son medios de prueba lo cual surge del artículo 382 C.P.P.

En el caso de Néstor Martínez Lazo Y Jhon Alexander Sánchez Henao, solicito que se deje de valorar todo lo que transmitieron debido a que las fuentes no formales no pasaron la acusación, la preparatoria

y mucho menos el juicio, convirtiendo la declaraciones de los investigadores en de referencia, que cuando el juez lo valoro violo el principio de inmediación que se hace necesario para un sistema oral, por eso todo lo que se dijo alrededor de lo que le dijeron a ellos sin saber su origen, solicito a ustedes que se deje de valorar por violar el debido proceso Artículo 29 C.N.

**Artículo 382. Medios de conocimiento.** Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

**Artículo 379. Inmediación.** El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Acorde con tal imperativo, el principio de inmediación en materia probatoria presupone que las pruebas se practiquen en forma oral y publica en el juicio; y que las declaraciones se circunscriban a lo visto o escuchado en forma personal y sin intermediarios, de modo que no se pierda la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción lo que no aconteció aquí con estos señores. Ray Jiménez Sepúlveda, Lina Marcela, José Antonio Guisao, Pedro Manuel Méndez y la señora Rosmery Guerrero y Tatiana Orozco

**Artículo 402. Conocimiento personal.** El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la

declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

## Código de Procedimiento Penal

### Artículo 252. Reconocimiento por medio de fotografías o vídeos

Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o vídeos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.

Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.

En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o vídeos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.

Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.

Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado.

## Código de Procedimiento Penal

### Artículo 253. Reconocimiento en fila de personas

En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.
2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.

3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.

4. La policía judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales.

5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.

6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.

7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la imputación. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado. De lo actuado se dejará constancia.

## Código de Procedimiento Penal

### Artículo 381. Conocimiento para condenar

Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

La dudas que emergen sobre la forma como se realizo el homicidio, la inexistencia de testigo directo de la muerte de Luis Alberto durante Álvarez , las irregularidades presentada frente a los reconocimientos la forma como se invirtió la relación hechos y reconocimientos señalados en caso de ray Jiménez, Lina marcela, entre otros, la forma como se aplico la prueba de referencia, las omisiones y tergiversaciones del contenido factico con relación a la prueba pericial. Y no se puede dejar de analizar que Jesús Alberto Zabala fue condenado como alias el paisa y no como francisco.

### PENA

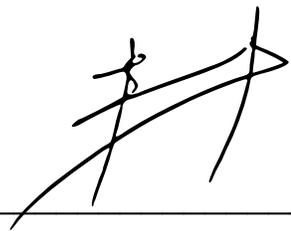
En este caso solicito que sino se valora mi petición principal , se haga una subsidiaria con relación a la sanción impuesta,

### PETICIÓN

Que se reemplace el fallo condenatorio por absolutorio, por las dudas que están probadas dentro del proceso que fueron imposibles de superar por el primer fallador pero que nos las tuvo en cuenta y otras

que cerceno para la decisión, como consecuencia se ordene la libertad del hoy condenado.

Cordialmente



---

Haminton Palacio Palacios

T.P: 259582 CSJ

C.C: 11707793

[Conectadocondios6@gmail.com](mailto:Conectadocondios6@gmail.com)